



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OTERO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2018, referido a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente ordenanza fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL 01/2018, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.3 del referido cuerpo legal dispone que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y el artículo 24.1.c) del citado cuerpo legal recoge expresamente la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Por otro lado el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

A tal fin la aprobación de la presente Ordenanza fiscal supone una necesidad para este ayuntamiento, siendo la forma idónea de dar seguridad jurídica a los sujetos pasivos del presente tributo, clarificando el devengo la gestión tributaria del mismo, siendo a su vez un medio proporcional que se limita a regular lo imprescindible, y sobre todo eficaz y eficiente, ya que los recursos limitados del ayuntamiento impiden realizar liquidaciones y comprobaciones de las liquidaciones efectuadas hasta la fecha por el presente tributo, así como una vez aprobada y publicada la presente ordenanza, se dará transparencia a la actividad administrativa municipal.

Como novedad en la gestión señalar que se prevé su liquidación directamente mediante medios electrónicos, facilitando al sujeto pasivo a su vez la gestión de la autoliquidación correspondiente, bastando que el sujeto pasivo o su legal representante, a través de la sede electrónica del ayuntamiento, www.otero.sedelectronica.es o cualquier otro medio, presente el modelo preparado al efecto y que estará a su disposición en sede electrónica, para que con la documentación señalada pueda realizar la correspondiente autoliquidación. Además, se fija la fecha del devengo el 31 de diciembre cada año, dando tres meses para autoliquidar el tributo, con el fin de que los distintos sujetos pasivos, puedan cuantificar de forma definitiva la base imponible de la tasa y en función de la misma calcular la cuota tributaria, sin necesidad de realizar como hasta la fecha cuatro liquidaciones provisionales trimestrales, y la definitiva a final de ejercicio.

Por último, el objetivo de una Ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

Artículo 1. Fundamento jurídico y normativa aplicable

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el



suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Otero.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

3. La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Artículo 4. Sujetos pasivos y personas o entes responsables

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.

3. Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

5. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1. La base de la tasa viene constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos del punto anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercier de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

3. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

**Artículo 6. Tipo de gravamen**

El tipo de gravamen se fija en el 1,5%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 1,5%. Siendo por tanto la cuota el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de otero, conforme lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. No obstante, la cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 4.5 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del impuesto.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, devengándose el 31 de diciembre de cada año, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Artículo 10. Gestión, pago e ingreso de la tasa

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente tributo será efectuada por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de su posible delegación de conformidad con lo previsto en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La gestión de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos de esta tasa, en el trimestre siguiente a la fecha del devengo de la tasa, primer trimestre del año siguiente, y en la Administración municipal o ente en el que se delegue la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa, presentar la autodeclaración que figura como anexo de la presente Ordenanza, junto con justificante del pago de la tasa y una relación detallada de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior, en el término municipal. A tal efecto y ante la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, se facilitará modelo rellenable de autoliquidación para ser firmado mediante sistemas de firma electrónica, que estará disponible en la sede electrónica del ayuntamiento para que junto con la documentación señalada, pueda ser presentado a través de la citada sede electrónica o cualquier otro punto de acceso electrónico.

3. El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere los artículos 5, 6 y 7, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

Artículo 11. Facultades de inspección y comprobación

1. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

2. Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado o en la autoliquidación, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En lo referente a las infracciones y su clasificación, así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo u la normativa que las sustituya.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación y entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento de Otero en sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Otero, 30 de noviembre de 2018.–El Alcalde, Juan Lorenzo Moreno Labrado.

N.º I.-5973